

ESTADO No. **113**

Fecha: 24/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 1997 00607	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	GUILLERMO ENRIQUE DAZA MARTINEZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	23/07/2019	1
20001 40 03 004 1997 03035	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	JUAN CHINCHILLA URIBE	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	23/07/2019	1
20001 40 03 004 1997 03113	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	ELBERTO CABALLERO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2001 01046	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	23/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 113

Fecha: 24/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2017 00649	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	ALFREDO MARTÍNEZ FLÓREZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DELL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Y SE ORDENA EL ENVIO PARA LE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BUENAVISTA	BLANCA KATIUSKA - SANCHEZ JIMENEZ	Auto suspende proceso SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2019, TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO QUE PESA SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON M.I. 190-132160.	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00373	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA - SUAREZ	CELSO JOSE LOPEZ ROJANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00373	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA - SUAREZ	CELSO JOSE LOPEZ ROJANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00375	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA - SUAREZ	JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00375	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA - SUAREZ	JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00381	Ejecutivo Singular	CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.	OSWALDO DE JESUS - MONTERO MAESTRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00381	Ejecutivo Singular	CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.	OSWALDO DE JESUS - MONTERO MAESTRE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/07/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Fecha Actuación	Cuad.	Demandado	Fecha Actuación	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------------	-------	-----------	-----------------	-------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

Julio Veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970060700

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO UCONAL

DEMANDADO: GUILLERMO DAZA MARTINEZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente *“Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 24 de septiembre del 2015 se elevó petición solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad, y posterior a ello se solicitó el 26 de septiembre de 2017 el remate de los bienes trabados en la Litis, requiriendo además si el pro eso fue enviado a otro Despacho judicial remitir el escrito o indicar a quien correspondió.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 24 de septiembre de 2015 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto es así que fue recibido y/o decida la petición elevada el 26 de septiembre de 2017.

Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, esencia del proveído.”

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹⁹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación²⁰ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

¹⁹ CC. C-1186 de 2008.

²⁰ CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 24 de septiembre de 2015 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 7 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia de los memoriales que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizó en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy VEINTICUATRO (24) de JULIO DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970303500

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO UCONAL

DEMANDADO: JUAN CHINCHILLA URIBE

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente “*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 8 de febrero del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad..*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1º preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2º hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 8 de febrero de 2017 al Juzgado Sexto Civil Municipal donde fue remitido por la Oficina Judicial, tanto es así que fue recibido; y desde el 8 de febrero de 2017 hasta la presente no ha transcurrido el lapso de tiempo del artículo 317 literal b en concordancia con literal c.

*Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, **esencia del proveído.**”*

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹⁷ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) *es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)*”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación¹⁸ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

¹⁷ CC. C-1186 de 2008.

¹⁸ CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 8 de febrero de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 7 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizó en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

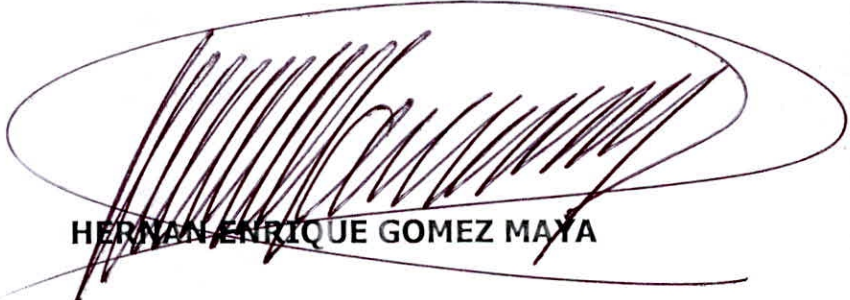
RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970311300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO UCONAL

DEMANDADO: ELBERTO CABALLERO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 15 de septiembre del 2017 se elevó petición solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 15 de septiembre de 2017 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto; que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto es así que fue recibido.

*Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, **esencia del proveído.**"*

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico, y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19**

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC²³ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación²⁴ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

²³ CC. C-1186 de 2008.

²⁴ CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 15 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 7 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizó en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

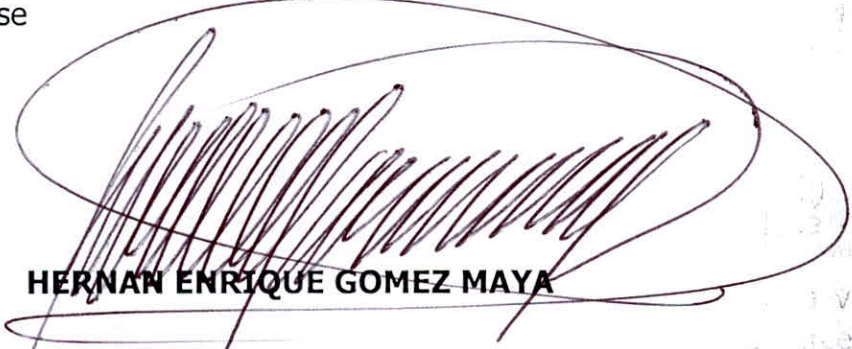
RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy VEINTICUATRO (24) de JULIO del 20 19	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300620010104600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 25 de septiembre del 2015 se elevó petición al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Valledupar, solicitando el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en los dineros que posea el demandado en los diferentes en los diferentes Bancos de la ciudad.

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, luego al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Valledupar, a continuación al Juzgado Quinto Civil Municipal, y por último regreso al Juzgado Sexto Civil Municipal; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, **este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.**

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.**

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 24 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años, tanto es así, que se ordenaron entrega de títulos de depósitos judiciales; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, ordene el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro y CDT en los bancos de la ciudad de Valledupar, solicitado el 25 de septiembre de 2015 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución donde fue remitido por la Oficina Judicial, **tanto es así que fue recibido;** y desde el 25 de septiembre de 2015 hasta ahora la mencionada petición no ha sido resuelta por su Despacho.

Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, **esencia del proveído."**

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC²¹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos: “(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación²² en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

²¹ CC. C-1186 de 2008.

²² CC. C-868 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que “Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.**”, mencionando haber allegado un memorial el día 25 de septiembre de 2015 y además manifiesta “con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados”. Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 7 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, manifiesta haber presentado un memorial como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que no es cierto, como quiera que la última actuación data del 21 de septiembre de 2015.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **113**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES)
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00649-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
NIT. 830089530-6
DEMANDADO: ALFREDO MARTINEZ FLOREZ
C.C. 77.175.274

AUTO

El día 28 de mayo de 2019 dentro de la presente actuación se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue apelada en estrado y se ordenó su envío mediante oficio N° 1887 al superior Jerárquico para que se surtiera el reparto del mismo, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el cual mediante auto interlocutorio de fecha seis (06) de Junio de 2019, avoco el conocimiento del proceso y declaró la nulidad absoluta por mandato del inciso N° 6 del artículo 121 del C.G.P., las providencias posteriores al 26 de Marzo de 2019 fecha en la cual se materializó el fenómeno de pérdida de competencia por haber transcurrido más de un (1) año para proferir sentencia por parte del A quo y ordeno la devolución del expediente al Juzgado que conoció del asunto en primera instancia.

En contexto a lo anterior se cita el Art.121 del C.G.P., que en su tenor literal dice:

"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión de/proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a • un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.... Vencido el respectivo termino previsto en el Moka anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para. Conocer del proceso por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitirá el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro de/término máximo de seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o tribunal"

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto interlocutorio de fecha seis (06) de Junio de 2019 en el cual declaró la pérdida de competencia por mandato del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Infórmese lo resuelto en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00190-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA NIT. 900446657-7
DEMANDADO:	BLANCA SANCHEZ JIMENEZ C.C. 49.795.936
APODERADO:	CRISTIAN ANDRES GIL URIBE C.C. 12.436.244 Y T.P. N° 193.218 DEL C.S.J.

AUTO

Vista la nota secretarial y el escrito que antecede en donde las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE

1. Téngase a la señora **BLANCA SANCHEZ JIMENEZ** identificado con **C.C. 49.795.936 NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P. en virtud del documento aportado al expediente en donde se solicitó la suspensión del proceso.
2. **ORDENENE LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo Singular promovido por **COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA**, en contra de **BLANCA SANCHEZ JIMENEZ**, hasta el día quince (15) de Agosto de 2019 de conformidad con el documento privado suscrito por las partes obrante a folio N° 38 del expediente principal
3. De conformidad con el escrito de suspensión del proceso citado en el numeral anterior, este despacho ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°190-132160 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar-cesar, propiedad de la señora **BLANCA KATIUSCA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con **C.C. 49.795.936**. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R. O.

OFICIO N° 2552

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Oficio N° 2552

Señores

OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00190-00
<u>REFERENCIA:</u>	EJECUTIVO SINGULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA NIT. 900446657-7
<u>DEMANDADO:</u>	BLANCA SANCHEZ JIMENEZ C.C. 49.795.936
<u>APODERADO:</u>	CRISTIAN ANDRES GIL URIBE C.C. 12.436.244 Y T.P. N° 193.218 DEL C.S.J.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia en auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019**, en su numeral 3 se ordenó lo que a continuación se transcribe:

*"De conformidad con el escrito de suspensión del proceso citado en el numeral anterior, este despacho ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°190-132160 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar-cesar, propiedad de la señora **BLANCA KATIUSCA SANCHEZ JIMENEZ** identificada con **C.C. 49.795.936**. Líbrese el oficio respectivo."*

NOTA: La anterior medida de embargo, fue ordenada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 24 DE ABRIL DE 2019 librándose oficio N° 1230 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00373**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: CELSO JOSE LOPEZ ROJANO C.C. 1.007.373.592

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MARGARITA ROSA SUAREZ** y en contra de **CELSO JOSE LOPEZ ROJANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 7.200.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses corrientes, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA** identificado con C.C. 7.572.340 Y T.P. N° 164.837 DEL C.S.J. Como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el endoso obrante al reverso del título ejecutivo aportado al expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 113
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00373-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: CELSO JOSE LOPEZ ROJANO C.C. 1.007.373.592

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CELSO JOSE LOPEZ ROJANO** identificado con C.C. 1.007.373.592 en virtud de la relación laboral que posee con **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 10.800.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CELSO JOSE LOPEZ ROJANO** identificado con C.C. 1.007.373.592, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL**. Límitese hasta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 10.800.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.
Oficios N° 22549 Y 2550

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 113
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2549

Pagador
POLICIA NACIONAL.
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00373-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315
DEMANDADO: CELSO JOSE LOPEZ ROJANO C.C. 1.007.373.592

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **CELSO JOSE LOPEZ ROJANO** identificado con C.C. 1.007.373.592 en virtud de la relación laboral que posee con **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 10.800.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaje, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2550.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00373**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: CELSO JOSE LOPEZ ROJANO C.C. 1.007.373.592

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CELSO JOSE LOPEZ ROJANO** identificado con C.C. 1.007.373.592, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL.** Límitese hasta la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 10.800.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00375-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA C.C. 1.065.624.760

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MARGARITA ROSA SUAREZ** y en contra de **JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 12.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses corrientes, el despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA** identificado con C.C. 7.572.340 Y T.P. N° 164.837 DEL C.S.J. Como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el endoso obrante al reverso del título ejecutivo aportado al expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019	
Hoy	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	113
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00375-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA C.C. 1.065.624.760

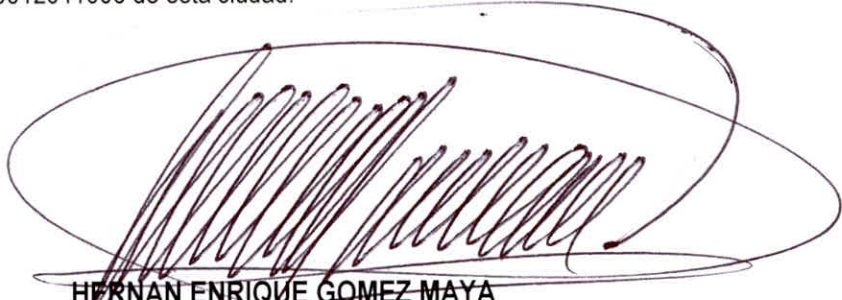
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA** identificado con C.C. 1.065.624.760 en virtud de la relación laboral que posee con **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA** identificado con C.C. 1.065.624.760, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL**. Límitese hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
Oficios N° 2547 Y 2548

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 113 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2547

Pagador
POLICIA NACIONAL.
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00375-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315
DEMANDADO: JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA C.C. 1.065.624.760.

Cordial saludo:

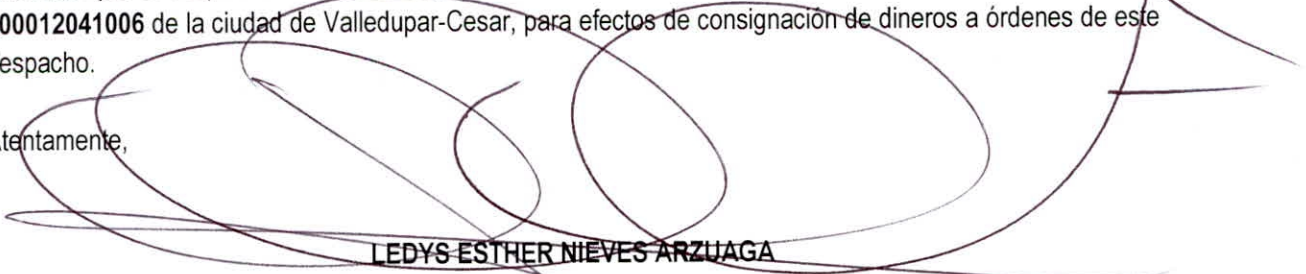
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA** identificado con C.C. 1.065.624.760 en virtud de la relación laboral que posee con **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2548.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00375-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA C.C. 1.065.624.760.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JESUS FRANCISCO ESCORCIA MENDOZA** identificado con C.C. 1.065.624.760, en cuentas de ahorros o corrientes, cdt's o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL.** Limitese hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18.000.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00381**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0

DEMANDADO: JORGE NAVARRO HERNANDEZ C.C. 12.723.936 Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C. 77.032.282

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.** y en contra de **JORGE NAVARRO HERNANDEZ Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$ 6.110.829 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el pagare N° 6609 anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. DORALBA PALMERA ARQUEZ** identificado con C.C. 49.715.970 Y T.P. N° 154.493 DEL C.S.J. Como apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente, obrante a folio N°1

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 113
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

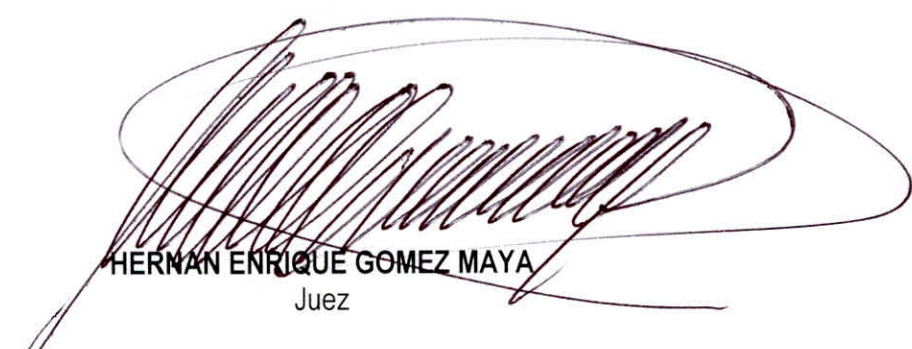
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0

DEMANDADO: JORGE NAVARRO HERNANDEZ C.C. 12.723.936 Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C. 77.032.282

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados JORGE NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 12.723.936 Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE identificados con C.C. 77.032.282, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A.**,. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 9.166.244 M.L.)**. Para su efectividad oficiase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
Oficios N° 2551

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 113 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2551

Gerente

BANCOLOMBIA S.A.
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00381**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0

DEMANDADO: JORGE NAVARRO HERNANDEZ C.C. 12.723.936 Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C. 77.032.282

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados JORGE NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 12.723.936 Y OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE identificados con C.C. 77.032.282, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar; **BANCOLOMBIA S.A.**,. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 9.166.244 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria